

El Patrimonio Cultural de la Nación en la Legislación Nacional

Constitución de la República (Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982: 58-59)

Titulo III De las Declaraciones, Derechos y Garantías
Capitulo VIII De la Educación y la Cultura:

ARTICULO 172

Toda la riqueza antropológica, arqueológica, histórica y artística de Honduras forma parte del Patrimonio cultural de la Nación.

La ley establecerá las normas que servirán de base para la conservación, restauración, mantenimiento y restitución en su caso.

Es deber de todos los hondureños velar por su conservación e impedir su sustracción.

Los sitios de belleza natural, monumentos y zonas reservadas, estarán bajo la protección del Estado.

ARTICULO 173

El Estado preservara y estimulara las cultural nativas, así como las genuinas expresiones del folklore nacional, el arte popular y las artesanías.

Ley General del Ambiente y su Reglamento General

(Decreto No. 104-93: 77-78)

Título IV

Capítulo III

Patrimonio Histórico, Cultural y Recursos Turísticos

Artículo 70

El patrimonio antropológico, arqueológico, histórico, artístico, cultural y étnico, así como su entorno natural, están bajo la protección del Estado.

Artículo 71

Las etnias autóctonas tendrán especial apoyo estatal en relación a sus sistemas tradicionales de uso integral de los recursos renovables, los cuales deberán ser estudiados a fin de establecer su viabilidad como modelo de desarrollo sostenible.

El desarrollo futuro de estos grupos deberá incorporar las normas y criterios de desarrollo sostenible ya existentes.

Artículo 72

Se declaran de interés nacional los recursos turísticos de la nación, incluyendo los de índoles natural y cultural. Las obras de desarrollo turístico deberán identificar, rescatar y conservar los valores naturales, paisajísticos, arquitectónicos e históricos de las diferentes regiones del país.

Artículo 73

Los proyectos turísticos localizados dentro del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, se ejecutarán respetando los planes de ordenamiento y manejo que se dicten y considerando el desarrollo del ecoturismo como fuente generadora del empleo o ingresos.

Ley de Municipalidades y Su Reglamento

(Decreto No. 134-90: 4-6)

Titulo III De Los Municipios, Capítulo Unico

ARTICULO 13

De las Atribuciones de Las Municipalidades inciden en el patrimonio cultural tomamos los siguientes numerales:

1. Protección de la ecología, del medio ambiente y promoción de la reforestación.
12. Promoción del turismo, la cultura, la recreación, la educación y el deporte.
18. Coordinación de subprogramas de desarrollo con los planes de desarrollo nacional.

ARTICULO 14

La Municipalidad es el órgano de gobierno y administración del Municipio y existe para lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integrar y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la república y demás leyes; serán sus objetivos los siguientes:

2. Asegurar la participación de la comunidad, en la solución de los problemas del municipio.
4. Preservar el patrimonio histórico y las tradiciones cívico-culturales del municipio: fomentarlas y difundirlas por si o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.
5. Propiciar la integración regional.
6. Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente.

Ley de Ordenamiento Territorial

(Decreto No. 180-2003)

Título Segundo: Del Ordenamiento Territorial

Capítulo II: El ámbito político administrativo del estado para el ordenamiento territorial

ARTÍCULO 22

2) ENTIDADES O ÁREAS BAJO RÉGIMEN ESPECIAL, que corresponden a aquellas entidades o espacios geográficos sujetos al régimen nacional de administración amparados por legislación específica o manejo especial tales como: Áreas Protegidas, Sistema de Regiones, Sistema de Cuencas Hidrográficas, Zonas Turísticas, Zonas Fronterizas, Espacios de Mar Territorial y Plataforma Continental y otras de similar condición que se constituyan conforme a la Ley.

Capítulo III: Marco de las competencias de entidades públicas en relación al ordenamiento territorial

ARTÍCULO 27

Las competencias de los Gobiernos Municipales de conformidad con la Ley, se orientan a:

1) La gestión amplia del ordenamiento territorial en el ámbito municipal, a efecto de promover las condiciones más apropiadas de desarrollo para la vida en comunidad;

2) La gestión amplia del control y la regulación de los asentamientos poblacionales de sus jurisdicciones, para lo cual actuarán en:

- a) La elaboración y ejecución de los planes de trazo y desarrollo urbanístico del municipio, y consecuentemente del control y regulación del uso de suelos para las actividades económicas, sociales, de esparcimiento y otros necesarios en los asentamientos de personas, así como de la regulación de la actividad comercial, industrial y de servicios;
- b) La definición del perímetro de las ciudades y de otras formas de los asentamientos humanos, conforme lo señala la Ley;
- c) La construcción de la infraestructura de servicios públicos municipales;
- d) El desarrollo y la promoción de programas que aporten soluciones habitacionales;
- e) El manejo y control de áreas de riesgo;
- f) La protección ambiental;
- g) La promoción de la cultura y los valores locales; y,
- h) La protección del patrimonio histórico y cultural.**

3) La responsabilidad de armonizar el Plan de Ordenamiento Municipal con la planificación sectorial y los planes de áreas bajo régimen especial nacional y con el Plan de Nación, en aspectos tales como:

- a) La promoción de actividades relacionadas a los programas y proyectos sectoriales;
- b) El desarrollo de actividades para activar la producción local;
- c) La gestión de los recursos naturales; y,
- d) Otras acciones de coordinación con las políticas y programas sectoriales de la Nación.**

Título Cuarto: De los planes, las políticas, estrategias e instrumentos del ordenamiento territorial

Capítulo I: Planes, políticas y estrategias sectoriales y locales

ARTÍCULO 40

Las políticas y estrategias se establecen como mecanismos administrativos esenciales, para el manejo de la temática del Ordenamiento Territorial y la consecución de sus objetivos. Los instrumentos de la planificación reflejarán consistentemente el abordaje de las políticas y estrategias adoptadas en dos aspectos:

1) Sectorial, que corresponde a acciones integrales de orden nacional y estratégico que por su naturaleza no pueden ser fragmentadas o delegadas a otros niveles. Corresponde al Gobierno Central la rectoría de su gestión por medio de las Secretarías de Estado. Podrán por excepción establecerse políticas, estrategias y planes multisectoriales; y,

2) Local, que corresponden a acciones de la gestión de los gobiernos locales. Las directrices que precisan los lineamientos, las políticas y estrategias fundamentales del ordenamiento territorial estarán contenidas en los instrumentos primarios siguientes:

a) EL PLAN DE NACIÓN (PDN): Instrumento técnico político que contendrá la visión compartida y concertada del país que deseamos ser, expresando objetivos sectoriales, compromisos sociales y gubernamentales en un horizonte no menor de veinte (20) años;

b) PLANES MAESTROS SECTORIALES (PMS): Instrumentos rectores de planificación sectorial, subordinados a los contenidos y objetivos del Plan de Nación, al igual que a su horizonte y períodos de ajuste. Señalarán los lineamientos, las políticas, estrategias que se aplicarán en diseño de los planes de cada marco o definición sectorial. Los Planes Maestros Sectoriales serán propuestos por las Secretarías de Estado respectivas, conforme la estructuración sectorial que apruebe el Poder Ejecutivo y serán incorporados en el Plan de Desarrollo Nacional;

c) PLANES ESTRATÉGICOS MUNICIPALES (PEM): Instrumentos de la planificación local en el marco de sus competencias que contendrán al igual que los Planes Maestros Sectoriales los objetivos, alcances, políticas, estrategias y plan de acción, los cuales deberán a su vez guardar concordancia con los objetivos y la visión del Plan de Nación y de la planificación directriz sectorial. Serán elaborados por los gobiernos locales en procesos de participación ciudadana; y,

d) PLANES ESTRATÉGICOS ESPECIALES (PEE): Instrumentos de planificación multisectorial que por razones de elevada prioridad o especial justificación necesiten realizarse en forma integrada o en aquellas áreas bajo régimen especial con visión de mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 44

Las autoridades locales utilizarán en el diseño de sus disposiciones o regulaciones particulares las referencias paramétricas de los sistemas de medidas, normas y estándares técnicos, códigos urbanísticos, estándares de arquitectura aplicables al contexto histórico del país, generados por el Instituto Nacional de Metrología y entes técnicos con funciones afines, cuando estas referencias sean elevadas a carácter de Ley por el Congreso Nacional.

ARTÍCULO 47

Los instrumentos de registro técnicos del Ordenamiento Territorial, asociados a los planes técnicos, son:

- 1) Mapa Nacional de Zonificación Territorial (MNZT), el cual contendrá la información espacial sobre la ocupación, afectaciones, usos y potencialidades del suelo y los recursos, la información estadística vinculada a la planificación sectorial y local, y todos los datos estadísticos disponibles. Se elaborará aplicando tecnologías de información geográfica;
- 2) Los Sistemas de Catastro Nacional;
- 3) El Registro de la Propiedad;
- 4) Los Sistemas de Catastro Municipales;
- 5) Planes reguladores municipales y sus mapas;
- 6) Los mapas de zonificación municipales de uso y ocupación de suelos;
- 7) El Registro Nacional de Normativas del Ordenamiento Territorial; y,
- 8) Otros instrumentos que registren usos, ocupaciones, derechos, afectaciones, servidumbres que recaigan sobre el suelo, sus anexidades o cualquier otro factor que se pueda expresar en el plano territorial.

Capítulo III: Marco técnico institucional del ordenamiento territorial

ARTÍCULO 51

Constituye el marco técnico institucional del Ordenamiento Territorial, el conjunto de instituciones del Estado cuya actividad genera productos de información, resultados de gestión asociados al proceso del Ordenamiento Territorial, tales como:

- 1) Las Municipalidades;
- 2) Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
- 3) Instituto Nacional de Estadísticas (INE);
- 4) Registro Nacional de la Personas (RNP);
- 5) Instituto Geográfico Nacional (IGN);
- 6) Instituto Nacional Agrario (INA);
- 7) Dirección Ejecutiva de Catastro (DEC);
- 8) Administración Forestal del Estado (AFE/CODEHFOR);
- 9) Biblioteca y Archivo Nacional;
- 10) Centro de Investigación y Estudios Legislativos (CIEL);
- 11) Centro de Estudios Económicos del Banco Central de Honduras;
- 12) Centro de Investigación y Estudios para el Desarrollo;
- 13) Instituto Nacional de Metrología;
- 14) Centro de Normas y Códigos de Construcción y Arquitectura;
- 15) Centros de Investigación Científica;
- 16) Consejo Hondureño de Ciencia y Tecnología (COHCIT);
- 17) Universidades;
- 18) Centros de Información y Bases de Datos sectoriales y especializadas; y,
- 19) Otros centros e instituciones con similares funciones.

Ley de la Propiedad

(Decreto No. 82-2004)

Título V: De la regularización

Capítulo I: Aspectos generales

ARTÍCULO 80

Se consideran zonas sujetas a regímenes especiales las siguientes:

- a) Las áreas forestales;
- b) Las áreas declaradas inhabitables;
- c) Las áreas declaradas como proclives a desastres naturales;
- d) Las zonas declaradas como centros históricos y de patrimonio cultural;
- e) Las zonas declaradas como patrimonio de la humanidad;
- f) Las áreas protegidas;
- g) Los parques nacionales; y,
- h) Las concesiones otorgadas por el Estado.

Capítulo II: Mecanismos de regularización

Sección Segunda: Presunción del dominio útil de uso o habitación sobre tierras de ejidos

ARTÍCULO 84

Para los efectos del procedimiento establecido en este capítulo, salvo que se señale expresamente en el título original de concesión inscrito en los registros públicos que la propiedad se daba en venta, se cedía en dominio pleno o se pruebe fehacientemente lo contrario, debe presumirse que toda concesión de dominio hecha por las municipalidades sobre sus ejidos antes de la entrada en vigencia de la actual Ley de Municipalidades:

1. Fue hecha en dominio útil, entendiéndose el mismo como el dominio menos pleno que autoriza solamente al disfrute del bien y sus utilidades;
2. Que sobre las tierras de ejidos el dominio útil otorgado por las municipalidades ha sido regulado en la legislación nacional por las diversas disposiciones que a lo largo del tiempo han estado vigentes relativas al derecho real de uso o habitación y a los bienes nacionales que por su misma naturaleza han sido siempre imprescriptibles, intransmisibles e intransferibles por estar fuera del comercio de los hombres;
3. Que por esas razones eran bienes sobre los cuales los particulares no podía celebrar validamente actos o contratos por tener solamente el derecho real de uso o habitación sobre ellos; y,
4. Que donde lo han hecho, salvo prueba en contrario, lo han realizado de buena fe.

Capítulo III: Del proceso de regularización de la propiedad inmueble para pueblos indígenas y negros

ARTÍCULO 99

El Estado, por la importancia especial que para las culturas y valores espirituales revista su relación con las tierras, reconoce el derecho que los pueblos indígenas y negros tienen sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y que la ley no prohíba. El proceso establecido en el presente título será empleado por el Instituto de la Propiedad para garantizar a estos pueblos el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras y aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales, mediante la demarcación y titulación en dominio pleno de las mismas.

ARTÍCULO 100

Los derechos de propiedad sobre las tierras de estos pueblos se titularán a su favor en forma colectiva. Los miembros de las comunidades o conjunto de comunidades tienen derecho de ocupación y usufructo de acuerdo a las formas tradicionales de tenencia de la propiedad comunal.

ARTÍCULO 101

En caso de que el Estado pretenda la explotación de recursos naturales en los territorios de estos pueblos deberá informarles y consultarles sobre los beneficios y perjuicios que puedan sobrevenir previo a autorizar cualquier prospección o explotación. En caso de que autorice cualquier tipo de explotación, los pueblos deben percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que sufrieran como resultado de esas actividades.

ARTÍCULO 102

Los derechos de propiedad y ocupación de estos pueblos prevalecerán sobre títulos emitidos a favor de terceros que nunca las han poseído.

ARTÍCULO 103

El tercero que tenga título de propiedad en tierras de estos pueblos y que ha ocupado y poseído la tierra amparada por ese título, tiene pleno derecho de continuarla poseyendo y explotando.

ARTÍCULO 104

El tercero que ha recibido título de propiedad en tierras comunales de estos pueblos, que por sus características pudiera ser anulable, previo a la devolución de las tierras a las comunidades afectadas será indemnizado en sus mejoras.

ARTÍCULO 105

Los terceros en tierras de estos pueblos sin título alguno podrán negociar su permanencia con la comunidad pagando el canon de arrendamiento que acuerden.

ARTÍCULO 106

Se declara y reconoce que el régimen comunal de las tierras que tradicionalmente ocupan estos pueblos conlleva la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de la misma. No obstante, las mismas comunidades podrán poner fin a este régimen comunal, autorizar arrendamientos a favor de terceros o autorizar contratos de otra naturaleza que permitan la participación de la comunidad en inversiones que contribuyan a su desarrollo.

ARTÍCULO 107

El manejo de áreas protegidas que se encuentren dentro de tierras de estos pueblos será hecha en forma conjunta con el Estado.

ARTÍCULO 108

Las municipalidades que irrespeten los derechos de propiedad comunal ubicados dentro de su jurisdicción incurrir en responsabilidad administrativa, civil o criminal, sin perjuicio de la nulidad de sus actos.

ARTÍCULO 109

No se podrán expedir o registrar títulos a favor de terceros en tierras comunales.

ARTÍCULO 110

Todo conflicto que se suscite entre los pueblos y terceros respecto a tierras comunales se someterá a la competencia especial creada en esta ley.